

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: RUPERTO PARRA OCHOA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004-2014-00760-00

Santiago de Cali **24** DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., se le corre traslado a la parte ejecutada por tres días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito que antecede presentada la parte ejecutante.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

TRASLADO

Santiago de Cali, **25** DE AGOSTO DE 2021

En la fecha, siendo las (7) de la mañana, fijo en la lista de traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado la parte ejecutante, quedando a disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:

Rosalba Velasquez Mosquera
Secretario Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcb0b63c04ce9ab72f322c57e8cb8fd59ee3db1e4ba8ab73c51af841cf4
7d38**

Documento generado en 24/08/2021 12:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: VEIMAN ANTONIO LUCUMI
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004-2015-00224-00

Santiago de Cali **24** DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., se le corre traslado a la parte ejecutada por tres días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito que antecede presentada la parte ejecutante.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

TRASLADO

Santiago de Cali, **25** DE AGOSTO DE 2021

En la fecha, siendo las (7) de la mañana, fijo en la lista de traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por la apoderada la parte ejecutante, quedando a disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:

Rosalba Velasquez Mosquera
Secretario Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3b2aaea7688b7ff7be990d8be02ab4eb90123348b9f70d05b9af61a63
5fbc4**

Documento generado en 24/08/2021 12:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GLORIA VALENCIA TENORIO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	- COLPENSIONES
RAD:	76-00-131-05-004-2021-00-031-00

AUTO No. 1161

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 946 del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, auto notificado por Estado el 11 de junio de 2021 sin que Colpensiones hubiera contestado la demanda y hubiera propuesto excepciones.

Atendiendo que la parte ejecutada, no presentó excepciones dentro del término legal, el despacho ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES conforme al auto de mandamiento de pago No. 946 del 9 de junio de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Digital
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c67daaa5af228cb9132d0649d43f2d0c5062801250b36ba63866ee06f
b764b6**

Documento generado en 23/08/2021 04:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FREDDY GUILLERMO CANO REYES
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	- COLPENSIONES
RAD:	76-00-131-05-004-2020-00-305-00

AUTO No. 1162

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1605 del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, auto que fue debidamente notificado por Estado el 26 de noviembre de 2020 y por aviso a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2021, sin que Colpensiones hubiera contestado la demanda y hubiera propuesto excepciones.

Atendiendo que la entidad demandada no propuso excepciones dentro del término legal, el despacho ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES conforme al auto de mandamiento de pago No. 1605 del 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Digital
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e402a56929c6e49427f2afbae12f0d7493c672ff0df00689728c671bb
346e0**

Documento generado en 23/08/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS
EJECUTADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD:	76-00-131-05-004-2020-00-102-00

AUTO No. 1163

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 947 del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, auto que fue debidamente notificado por Estado el 11 de junio de 2021, sin que CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hubiera contestado la demanda y propuesto excepciones.

Atendiendo entonces que la parte demandada no propuso excepciones, el despacho ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS conforme al auto de mandamiento de pago No. 947 del 09 de junio de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Digital
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2142165624b1163fb5e8d15157a8a383a3be99550581087a211acfaf5c
46e2e5**

Documento generado en 23/08/2021 04:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIA TERESA GUZMAN
EJECUTADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD:	76-00-131-05-004-2020-00-408-00

AUTO No. 1164

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante Auto No. 1056 del 25 de junio de 2021, se dispuso REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que previo librar mandamiento de pago, allegue con destino a este proceso, prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes, tendientes a obtener el traslado de la actora a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediéndole un término de 15 días calendarios, para que aportara, lo solicitado, con la advertencia que, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo, el despacho se abstendría de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante y se devolvería nuevamente al archivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no aportó lo solicitado mediante el requerimiento hecho por el Despacho y el término concedido para ello se encuentra vencido, este despacho se abstendrá de continuar con el trámite del ejecutivo y ordenará devolver nuevamente el expediente al archivo.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante MARIA TERESA GUZMAN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma Digital
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e97deb30cb074ea39eaaf0b6f003ac12cfa6cefceb6530876c75ed3a52a1c96

Documento generado en 23/08/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra Resolución No. SUB 16670 del 28 de Enero de 2021, emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina al actor y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	RAMIRO GUTIERREZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
	COLPENSIOES
RAD:	76-00-131-05-004-2020-00-403-00

AUTO No. 1165

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

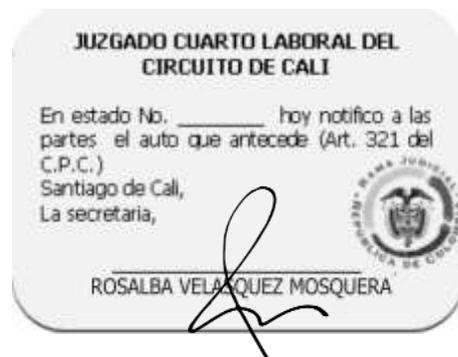
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 16670 del 28 de Enero de 2021** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 16670 del 26 de Enero de 2021**, con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

Firma Digital
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b76fdcb740cd7e4609647cc40d001ee89f20790059991de326cf7b645
494da4**

Documento generado en 23/08/2021 04:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME VILLANUEVA OCHOA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 – 00216

Auto Inter. No. 1434

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO** portadora de la tarjeta profesional No. **156.081** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JAIME VILLANUEVA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **6.402.716**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIME VILLANUEVA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **6.402.716**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa07930279b83c096780d598b589481655ec3433d05cf59705d242cd72c808ca

Documento generado en 24/08/2021 12:53:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ZAPATA GARCIA
DDO: PAPELES DEL CAUCA
RAD.: 2021 – 00167

Auto Inter. No. 1430
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Se observa que, en el poder y en la demanda no existe claridad respecto de contra quien se pretende instaurar la demanda, puesto que en el poder refiere que es contra "JAMES ZAPATA GARCIA", sin embargo, en la parte introductoria del libelo de la demanda y en las pretensiones formuladas en la demanda indica como demandada a "PAPELES DEL CAUCA – KIMBERLY CLARK" ó "PAPELES DEL CAUCA S.A. – KCC" por lo que se hace necesario acondicionar el poder o la demanda según corresponda.
 - El hecho tercero tiene varios hechos.
 - El hecho quinto no es claro.
 - El hecho sexto y décimo séptimo contiene apreciaciones.
 - El hecho séptimo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto son razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - El hecho octavo, decimo primero y decimo sexto contiene varios hechos y apreciaciones del apoderado.
 - El hecho decimo octavo no es un hecho.
 - En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se anotó anteriormente refiere a demandadas distintas entre el poder y el libelo introductor.
 - Las pretensiones primera y segunda contienen hechos, razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - Las pretensiones tercera, cuarta y quinta deben estar debidamente individualizada indicando el valor que pretende se condene por cada concepto.
 - La pretensión cuarta tiene apreciaciones del apoderado.
 - Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, se reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA** portadora de la tarjeta profesional No. 135.295 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JAMES ZAPATA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.016.780, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f26f9944735cf631be680300ec9124ee6a466e70bb36fcc1e2c3e369e2dd7c

Documento generado en 24/08/2021 12:53:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **116** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO CANIZALEZ ESCOBAR
DDO: COLGATE PALMOLIVE CIA Y OTRO
RAD: 2021 – 00148

Auto Inter. No. 1428

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** portador de la tarjeta profesional No. **92.269** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **DIEGO CANIZALEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.781.878**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIEGO CANIZALEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.781.878**, contra el **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA**, representado legalmente por **HECTOR ALEJANDRO PEDRAZA LOPEZ** o por quien haga sus veces, y contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, representada legalmente por **PABLO JOSE MICOLTA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c78f74840d3cce724c078cd659e970101947723a866c9008d991e0cf0966e

0

Documento generado en 24/08/2021 12:53:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **116** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RENGIFO
DDO: AMA CONDUCTORES S.A.
RAD.: 2021 – 00023

Auto Inter. No. 1427

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Observado el memorial poder, advierte el Despacho que, apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo de la demanda.
- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada.
- Se observa que, en el poder y en la demanda no existe claridad respecto de contra quien se pretende instaurar la demanda, puesto que en el poder y en las pretensiones formuladas en la demanda refiere que es contra "ARL SURA", sin embargo, en la parte introductoria del libelo de la demanda indica como demandada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo que se hace necesario acondicionar el poder o la demanda según corresponda.
- Se le advierte al apoderado judicial que el folio 2 del escrito de demanda se encuentra borrosa, por tanto, es ilegible, debiendo organizarla.
- Los fundamentos jurídicos y razones de derecho son insuficientes para fundamentar la presente demanda.
- El hecho segundo y cuarto contiene varios hechos.
- El hecho tercero contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- Teniendo en cuenta que en folio 2 de la demanda, el cual contiene los hechos del cuarto al noveno se encuentran ilegibles, se le insta al togado para que presente en debida forma el libelo introductor, advirtiéndole al togado que los hechos deben ser claros, precisos y concisos para entender los fundamentos del litigio, además que deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias o razones de derecho.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero, segundo y tercero de la demanda.

- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas.
- La pretensión segunda contiene varios pedimentos.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.
- En el acápite de notificaciones no indica el domicilio y dirección electrónica de las demandadas.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA** portador de la tarjeta profesional No. 317.698 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.332, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b61c1e1f2748c47de2e921c81e1d28c98cc86e1a87b3973185bd6906c5a6e0

Documento generado en 24/08/2021 12:53:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **116** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMANDA PIEDAD VALENCIA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 – 00271

Auto Inter. No. 1429

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSORIO** portadora de la tarjeta profesional No. **274.450** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **AMANDA PIEDAD VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.203.734**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **AMANDA PIEDAD VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.203.734**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por **JUAN DANIEL DIAZ FRIAS** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc77fb3cf312943199b7bddd94c1180153aa50bbce3b9970e15b6f97b5b0828

Documento generado en 24/08/2021 12:53:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **116** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2014-00561-00, que se encuentra pendiente de notificar a la LITIS CONSORTE, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AIMER RODRIGUEZ ARENAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105004-2014-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta al despacho que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero para notificar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AIMER RODRIGUEZ ARENAS. y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dichas partes se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AIME RODRIGUEZ ARENAS., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AIMER RODRIGUEZ ARENAS.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AIMER RODRIGUEZ ARENAS. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 25 de agosto de 2021 se notifican Por ESTADO No. 116 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5bd7caf53aec2a6e826d362d5f4e907e4bcc6e94a311f00e1ec6118d264bc9

Documento generado en 24/08/2021 01:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00551-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ
DEMANDADA: UGPP Y MARIA NIMIA CAICEDO OLAYA en calidad de representante legal del señor HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta al despacho que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero para notificar a los demandados **HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO** y **MARIA NIMIA CAICEDO AYALA.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dichas partes se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO y MARIA NIMIA CAICEDO AYALA., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO** y **MARIA NIMIA CAICEDO AYALA.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de GLORIA NELCY PINO TANGARIFE. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ,** identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 25 de agosto de 2021 se notifican Por ESTADO No. 116 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a6596fb6ea00df081e41f25577da148c916c611f7715b33eb2a38253a5c42d

Documento generado en 24/08/2021 01:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00478-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGENIS HURTADO VIDAL
DEMANDADA: GLORIA NELCY PINO TANGARIFE Y JOSE HUMBERTO PINO TANGARIFE
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante (folios 27), en el cual manifiesta al despacho que la demandada **GLORIA NELCY PINO TANGARIFE**, no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó la **“CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO”** (folio 27) de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento GLORIA NELCY PINO TANGARIFE., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **GLORIA NELCY PINO TANGARIFE**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de GLORIA NELCY PINO TANGARIFE. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **25 de agosto de**
2021 se notifican Por ESTADO No. **116** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

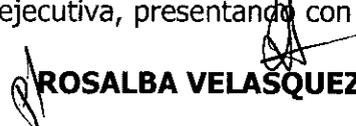
**7cd969f84f027d0b35f50470d4ee9da76d3afa78b84c7b6bb9ddf4533
47e49**

Documento generado en 24/08/2021 01:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda ejecutiva, presentando con ello escrito de excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS
EJECUTADO: COLFONDOS
RAD.: 2019- 00122

Auto Inter. No. 1160

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, la parte ejecutada a folio 22 procede a contestar la demanda y propone excepciones, para lo cual debe tener en cuenta el libelista, que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...). (resaltado del despacho).*

Por lo anteriormente indicado, procede ésta instancia a estudiarlas las excepciones formuladas de la siguiente manera: Excepción de "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**", al realizar las correspondientes operaciones aritméticas teniendo en cuenta lo que se ordena en la sentencia No. 081 del 13 de junio de 2018 proferida por este Despacho, confirmada con la sentencia No. 287 del 07 de diciembre de 2018 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, la aquí ejecutante señora EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS falleció el día 28 de abril de 2019, esta agencia judicial procede a realizar la liquidación de lo adeudado por la parte ejecutada, calculando el total de mesadas pensionales e intereses moratorios hasta la fecha de su fallecimiento, arrojando la siguiente liquidación:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

EDITH PATRICIA MONTAÑO
CUEVAS

Expediente: 76001-3105-004-2019-00122-01 Demandante

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.014	\$ 616.000,00
2.015	\$ 644.350,00
2.016	\$ 689.455,00
2.017	\$ 737.717,00
2.018	\$ 781.242,00
2.019	\$ 828.116,00

Deben mesadas desde:	17/09/2014
Deben mesadas hasta:	28/04/2019
Deben intereses de mora desde:	10/02/2015
Deben intereses de mora hasta:	28/04/2019

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Abril de 2019
Interés Corriente anual:	19,32000%
Interés de mora anual:	28,98000%
Interés de mora mensual:	2,14337%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODO		Mesada adeudada	# mes	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
17/09/2014	30/09/2014	616.000,00	0,47	\$ 287.466,67	1.538	\$ 315.878,78
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.538	\$ 676.883,10
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	1.538	\$ 1.353.766,20
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.538	\$ 676.883,10
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.538	\$ 708.035,11
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.520	\$ 699.748,61
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.489	\$ 685.477,42
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.459	\$ 671.666,59
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.428	\$ 657.395,41
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.398	\$ 643.584,58
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.367	\$ 629.313,39
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.336	\$ 615.042,20
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.306	\$ 601.231,37
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.275	\$ 586.960,18
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	1.245	\$ 1.146.298,71
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.214	\$ 558.878,17
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.183	\$ 582.729,89
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.154	\$ 568.444,88
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.123	\$ 553.174,70
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.093	\$ 538.397,10
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.062	\$ 523.126,92
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.032	\$ 508.349,32
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	1.001	\$ 493.079,14
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	970	\$ 477.808,95
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	940	\$ 463.031,36
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	909	\$ 447.761,17
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	879	\$ 865.967,16
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	848	\$ 417.713,40
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	817	\$ 430.614,32

//mavq

1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	789	\$ 415.856,43
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	758	\$ 399.517,33
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	728	\$ 383.705,30
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	697	\$ 367.366,20
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	667	\$ 351.554,17
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	636	\$ 335.215,07
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	605	\$ 318.875,97
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	575	\$ 303.063,94
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	544	\$ 286.724,84
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	514	\$ 541.825,61
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	483	\$ 254.573,71
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	452	\$ 252.290,35
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	424	\$ 236.661,75
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	393	\$ 219.358,65
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	363	\$ 202.613,71
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	332	\$ 185.310,61
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	302	\$ 168.565,68
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	271	\$ 151.262,58
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	240	\$ 133.959,48
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	210	\$ 117.214,54
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	179	\$ 99.911,44
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	149	\$ 166.333,02
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	118	\$ 65.863,41
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	87	\$ 51.473,90
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	59	\$ 34.907,59
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	28	\$ 16.566,31
1/04/2019	28/04/2019	828.116,00	0,93	\$ 772.908,27	-	\$ 0,00
MESADAS				\$ 43.094.655	INTERESES	\$ 24.157.812,81

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda mesadas pensionales del 17 de septiembre de 2014 al 28 de abril de 2019	\$ 43.094.654,93
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$43.094.655)	\$ 5.171.359
Deuda intereses moratorios del 10 de febrero de 2015 al 28 de abril de 2019	\$ 24.157.812,81
Total Liquidación del Crédito	\$ 62.081.109

La parte ejecutada a través de su apoderada judicial informa que, a través de Oficio No. BP-R-I-L-300022-05-19 fechado del 08 de mayo de 2019, se efectuó el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, reconociendo la suma de **\$33.587.463**, así como se reconoció el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2018 al 30 de abril de 2019, la cual asciende a la suma de **\$9.614.487**, reconociendo un retroactivo por mesadas pensionales un total de **\$43.201.950**, deduciendo a dichos valores lo correspondiente al 12% por concepto de descuentos en salud. Igualmente se indica que se reconoció el pago un total de **\$22.590.980** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2015 al 08 de mayo de 2019.

No obstante, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante en memorial aportado a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2021, manifiesta que, si bien es cierto, la parte pasiva el 12 de noviembre de 2019 pagó las mesadas pensionales causadas entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2019, considera que existe una diferencia a favor de su representada, no obstante advierte que COLFONDOS S.A., a la fecha no ha cancelado valor alguno por concepto de intereses moratorios. Así mismo, obra en el plenario comunicación remitida a la ejecutante señora

EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS, vía correo electrónico, por parte de la ejecutada en la cual informa que, el día 12 de noviembre de 2019, se efectuó por parte de COLFONDOS S.A., transferencia bancaria a la cuenta de ahorros registrada por la demandante, transferencia bancaria por valor de **\$43.436.025** por concepto de mesadas pensionales adeudadas, quedando claro para este Despacho judicial que la parte pasiva no ha efectuado el pago correspondiente por concepto de intereses moratorios que aquí se ejecutan.

Colorario de lo dicho y teniendo en cuenta la liquidación realizada por este despacho, se observa que la parte ejecutada cancelo en su totalidad lo adeudado por concepto de mesadas pensionales entre el entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 28 de abril de 2019, fecha del fallecimiento de la ejecutante, no existiendo algún tipo de diferencia por dicho concepto como lo manifiesta la apoderada judicial. No obstante, y teniendo en cuenta que la ejecutada no ha cancelada valor alguno por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas adeudadas, se hace necesario continuar el presente proceso ejecutivo por concepto de intereses moratorios liquidados 10 de febrero de 2015 hasta el 28 de abril de 2019, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2019, valor que asciende a la suma de **\$24.157.812,81**, razón por la cual, habrá de declararse pago parcial por parte de la ejecutada COLFONDOS S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución por este concepto.

Ahora bien, es necesario indicar que, teniendo en cuenta que la ejecutante señora EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS falleció el día 28 de abril de 2019, considera este juzgador que, era la ejecutante, la beneficiaria directa y derechos de las mesadas pensionales que aquí se ejecutan, por tanto, una vez fallecida la beneficiaria de tal derecho, con ella perece la causación del derecho y a su vez la obligación de pagar intereses moratorios, razón por la cual, este Despacho judicial, procedió a realizar la liquidación de ambos conceptos hasta la fecha de su fallecimiento. Así mismo, es menester advertirle a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que atendiendo a lo manifestado por ésta en el memorial presentado el 10 de junio de 2021, respecto de la pensión de sobrevivientes otorgada al señor LUIS BILARDO PEREZ LOPEZ con ocasión al fallecimiento de la aquí ejecutante, y los valores que se adeuden al señor LUIS BILARDO PEREZ LOPEZ en relación a la prestación de sobrevivencia reconocida, no es competencia de este Despacho Judicial, puesto que, es una derecho pensional distinto al que aquí se ejecuta.

Por otro lado, se observa que, a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignada a favor de la parte ejecutante la suma de **\$4.200.000** correspondiente al pago de las costas procesales del proceso ordinario, razón por la cual, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002438994** por valor de **\$4.200.000**, consignado a órdenes de este Despacho a favor de la parte ejecutante.

Por último, como se mencionó en el líneas precedentes, se tiene que la ejecutante falleció el día **28 de abril de 2019**, por lo tanto, se insta a la apodera judicial para que proceda a allegar con destino a éste proceso la copia pertinente del registro civil de defunción de la señora **EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS**, igualmente se hace necesario solicitar a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que presente al proceso los poderes de quienes pretende hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán

comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte, expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PAGO PARCIAL de la obligación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002438994** por valor de **\$4.200.000**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el auto No. 784 del 28 de marzo de 2019, **pero solamente por concepto de los intereses moratorios**, en la suma de **\$24.157.812,81**, tal y como fueron liquidados en el presente auto.

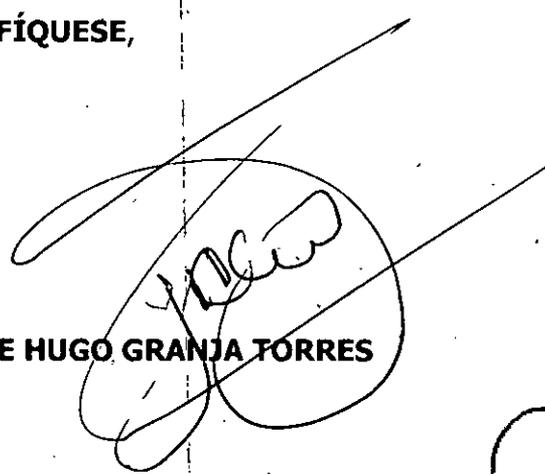
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegue al proceso, los poderes de quienes pretende hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, así como también, debe allegar el Registro Civil de Defunción de la señora **EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS**.

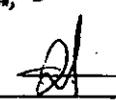
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 25-Agosto/2019
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BELISARIO BARONA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018 - 00106

Auto Inter. No. 1426
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 497 del 11 de abril del 2018** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1253 del 10 de julio del 2017** y dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.010	\$ 515.000,00
2.011	\$ 535.600,00
2.012	\$ 566.700,00
2.013	\$ 589.500,00
2.014	\$ 616.000,00
2.015	\$ 644.350,00
2.016	\$ 689.455,00
2.017	\$ 737.717,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	23/10/2010
Deben mesadas hasta:	18/09/2017
Fecha a la que se indexará:	18/09/2017

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
23/10/2010	31/10/2010	515.000,00	0,30	10.815,00	104,3600	137,9900	14.300,13
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	72.100,00	104,5600	137,9900	95.151,86

//marq

01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	36.050,00	105,2400	137,9900	47.268,52
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	106,1900	137,9900	48.719,48
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	106,8300	137,9900	48.427,61
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	107,1200	137,9900	48.296,50
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	107,2500	137,9900	48.237,96
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	107,5500	137,9900	48.103,40
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	107,9000	137,9900	47.947,37
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	108,0500	137,9900	47.880,81
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	108,0100	137,9900	47.898,54
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	108,3500	137,9900	47.748,23
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	108,5500	137,9900	47.660,26
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	74.984,00	108,7000	137,9900	95.188,98
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	37.492,00	109,1600	137,9900	47.393,93
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	109,9600	137,9900	49.781,06
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	110,6300	137,9900	49.479,57
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	110,7600	137,9900	49.421,50
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	110,9200	137,9900	49.350,21
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,2500	137,9900	49.203,82
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,3500	137,9900	49.159,63
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,3200	137,9900	49.172,88
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,3700	137,9900	49.150,81
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,6900	137,9900	49.009,99
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,8700	137,9900	48.931,13
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	79.338,00	111,7200	137,9900	97.993,65
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	39.669,00	111,8200	137,9900	48.953,01
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	112,1500	137,9900	50.772,69
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	112,6500	137,9900	50.547,34
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	112,8800	137,9900	50.444,34
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,1600	137,9900	50.319,52
01/05/2013	31/05/2013					137,9900	

//mavg

		589.500,00	1,00	41.265,00	113,4800		50.177,63
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,7500	137,9900	50.058,53
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,8000	137,9900	50.036,53
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,8900	137,9900	49.996,99
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	114,2300	137,9900	49.848,18
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,9300	137,9900	49.979,44
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	82.530,00	113,6800	137,9900	100.178,70
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	41.265,00	113,9800	137,9900	49.957,51
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	114,5400	137,9900	51.948,04
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	115,2600	137,9900	51.623,54
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	115,7100	137,9900	51.422,77
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	116,2400	137,9900	51.188,31
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	116,8100	137,9900	50.938,52
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	116,9100	137,9900	50.894,95
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	117,0900	137,9900	50.816,71
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	117,3300	137,9900	50.712,77
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	117,4900	137,9900	50.643,70
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	117,6800	137,9900	50.561,94
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	86.240,00	117,8400	137,9900	100.986,57
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	43.120,00	118,1500	137,9900	50.360,80
01/01/2015	31/01/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	118,9100	137,9900	50.038,93
01/02/2015	28/02/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	120,2800	137,9900	49.468,98
01/03/2015	31/03/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	120,9800	137,9900	49.182,75
01/04/2015	30/04/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	121,6300	137,9900	48.919,91
01/05/2015	31/05/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	121,9500	137,9900	48.791,54
01/06/2015	30/06/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	122,0800	137,9900	48.739,59
01/07/2015	31/07/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	122,3100	137,9900	48.647,93
01/08/2015	31/08/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	122,9000	137,9900	48.414,39
01/09/2015	30/09/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	123,7800	137,9900	48.070,20
01/10/2015	31/10/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	124,6200	137,9900	47.746,18

//mavq

01/11/2015	30/11/2015	616.000,00	2,00	86.240,00	125,3700	137,9900	94.921,09
01/12/2015	31/12/2015	616.000,00	1,00	43.120,00	126,1500	137,9900	47.167,09
01/01/2016	31/01/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	127,7800	137,9900	46.565,42
01/02/2016	29/02/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	129,4100	137,9900	45.978,89
01/03/2016	31/03/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	130,6300	137,9900	45.549,48
01/04/2016	30/04/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	131,2800	137,9900	45.323,95
01/05/2016	31/05/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	131,9500	137,9900	45.093,81
01/06/2016	30/06/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	132,5800	137,9900	44.879,54
01/07/2016	31/07/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	133,2700	137,9900	44.647,17
01/08/2016	31/08/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	132,8500	137,9900	44.788,32
01/09/2016	30/09/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	132,7800	137,9900	44.811,94
01/10/2016	31/10/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	132,7000	137,9900	44.838,95
01/11/2016	30/11/2016	616.000,00	2,00	86.240,00	132,8500	137,9900	89.576,65
01/12/2016	31/12/2016	616.000,00	1,00	43.120,00	133,4000	137,9900	44.603,66
01/01/2017	31/01/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	134,7700	137,9900	44.150,25
01/02/2017	28/02/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	136,1200	137,9900	43.712,38
01/03/2017	31/03/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	136,7600	137,9900	43.507,82
01/04/2017	30/04/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	137,4000	137,9900	43.305,16
01/05/2017	31/05/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	137,7100	137,9900	43.207,67
01/06/2017	30/06/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	137,8700	137,9900	43.157,53
01/07/2017	31/07/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	137,8000	137,9900	43.179,45
01/08/2017	31/08/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	137,9900	137,9900	43.120,00
01/09/2017	30/09/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	138,0500	137,9900	43.101,26
01/10/2017	31/10/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	138,0700	137,9900	43.095,02
01/11/2017	30/11/2017	616.000,00	2,00	86.240,00	138,3200	137,9900	86.034,25
01/12/2017	31/12/2017	616.000,00	1,00	43.120,00	138,8500	137,9900	42.852,93
TOTAL				3.900.743,00			4.201.006,00

Valor total de las mesadas indexadas al 18/09/2017

4.201.006,00

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. **SUB 117829 del 02 de mayo de 2018**, la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando la suma de **\$4.241.106** y el valor que liquida el despacho asciende a la suma de **\$4.201.006**, siendo ésta inferior a la pagada por la ejecutada.

Así mismo, se observa que, este Despacho Judicial ordenó la entrega del Título Judicial No. **469030002237851** por la suma de **\$1.737.717 por concepto de costas del proceso ordinario**, mediante **Auto Interlocutorio 3004 del 18 de diciembre de 2018**, quedando así, ninguna suma pendiente a pagar por parte de la entidad ejecutada.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad.

Por otro lado, se observa que, a folio 75 del expediente obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 76 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder obrante a folio 72, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 25 Agosto / 2018
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//mavq

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 31 del expediente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2017- 00588

Auto Inter. No: 1425
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, así como también fijar las agencias en derecho del presente proceso, el Despacho procede a revisar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado mediante **Auto Inter. No. 2803 del 15 de diciembre de 2017** y **Auto Inter. No. 904 del 28 de mayo de 2017 (sic)**, encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que procede el despacho a modificarla de la siguiente forma:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

Expediente: 76001-3105-004-2017-00588-00

Demandante

LUIS HERNANDO OCAMPO
ARANA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.008	\$ 461.500,00
2.009	\$ 496.900,00
2.010	\$ 515.000,00
2.011	\$ 535.600,00
2.012	\$ 566.700,00
2.013	\$ 589.500,00
2.014	\$ 616.000,00
2.015	\$ 644.350,00
2.016	\$ 689.455,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO.

Deben mesadas desde:	31/12/2008
Deben mesadas hasta:	07/02/2016
Deben intereses de mora desde:	14/09/2011
Deben intereses de mora hasta:	07/02/2016

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Enero - Marzo de 2016
Interés Corriente anual:	19,68000%
Interés de mora anual:	29,52000%
Interés de mora mensual:	2,17894%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

//mavq

PERIODO		Mesada adeudada	# mes	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
31/12/2008	31/12/2008	461.500,00	-	\$ 0,00	1.607	\$ 0,00
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	\$ 993.800,00	1.607	\$ 1.159.950,22
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	\$ 993.800,00	1.607	\$ 1.159.950,22
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	1.607	\$ 579.975,11
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	\$ 1.030.000,00	1.607	\$ 1.202.202,39
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	\$ 1.030.000,00	1.607	\$ 1.202.202,39
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	1.607	\$ 601.101,19
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	1.607	\$ 1.250.290,48
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.607	\$ 625.145,24
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.591	\$ 618.921,02
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.560	\$ 606.861,59
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	1.530	\$ 1.190.382,35
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	1.499	\$ 583.131,75
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.468	\$ 604.232,04
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.439	\$ 592.295,58
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.408	\$ 579.535,91
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.378	\$ 567.187,84
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.347	\$ 554.428,18
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	1.317	\$ 1.084.160,22
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.286	\$ 529.320,44
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.255	\$ 516.560,77
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.225	\$ 504.212,71
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.194	\$ 491.453,04
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	1.164	\$ 958.209,94
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	1.133	\$ 466.345,30

01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.102	\$ 471.834,71
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.074	\$ 459.846,17
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.043	\$ 446.573,14
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.013	\$ 433.728,28
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	982	\$ 420.455,25
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	952	\$ 815.220,77
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	921	\$ 394.337,36
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	890	\$ 381.064,33
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	860	\$ 368.219,47
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	829	\$ 354.946,44
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	799	\$ 684.203,15
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	768	\$ 328.828,55
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	737	\$ 329.740,80
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	709	\$ 317.213,33
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	678	\$ 303.343,64
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	648	\$ 289.921,35
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	617	\$ 276.051,66
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	587	\$ 525.258,75
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	556	\$ 248.759,68
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	525	\$ 234.889,98
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	495	\$ 221.467,70
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	464	\$ 207.598,01
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	434	\$ 388.351,44
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	403	\$ 180.306,03
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	372	\$ 174.096,19
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	344	\$ 160.992,17
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	313	\$ 146.484,16
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	283	\$ 132.444,14
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	252	\$ 117.936,13
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	222	\$ 207.792,22
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	191	\$ 89.388,10
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	160	\$ 74.880,08
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	130	\$ 60.840,06
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	99	\$ 46.332,05
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	69	\$ 64.584,07
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	38	\$ 17.784,02
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	7	\$ 3.505,33
01/02/2016	07/02/2016	689.455,00	0,23	\$ 160.872,83	-	\$ 0,00
MESADAS				\$ 56.347.028	INTERESES	\$ 42.987.833

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda mesadas pensionales del 31 de diciembre de 2008 al 07 de febrero de 2016	\$ 56.347.028
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$56.347.028)	\$ 6.761.643
Deuda intereses moratorios del 14 de septiembre de 2011 al 07 de febrero de 2016	\$ 42.987.833
Total Liquidación del Crédito	\$ 92.573.217

//mavq

Este despacho judicial advierte que, teniendo en cuenta que el aquí ejecutante señor **LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA** falleció el día 07 de febrero de 2016, información que se extrae de la Resolución SUB 63444 del 05 de marzo de 2020, esta agencia judicial realizó la liquidación del crédito, calculando el total de mesadas pensionales e intereses moratorios hasta la fecha de su fallecimiento, arrojando una deuda correspondientes por concepto de mesadas pensionales adeudadas por un valor de **\$56.347.028**, y por concepto de intereses moratorios la suma de **\$42.987.833**, mismos que se causaron desde el **31 de diciembre de 2008** hasta el **07 de febrero de 2016**, fecha de su fallecimiento, pues considera este juzgador que, era el ejecutante, el beneficiario directo y derecho de las mesadas pensionales, por tanto, una vez fallecido el beneficiario de tal derecho, en él perece la causación del derecho y a su vez la obligación de pagar intereses moratorios.

Ahora bien, como se mencionó en el líneas precedentes, de la Resolución No. **SUB 63444 del 05 marzo de 2020**, se observa que el ejecutante falleció el día **07 de febrero de 2016**, situación que no ha sido informada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, se le insta para que proceda a allegar con destino a éste proceso la copia pertinente del registro civil de defunción del señor **LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA**, igualmente se hace necesario solicitar a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que presente al proceso los poderes de quienes pretende hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por otro lado, se observa que, a folio 44 del expediente obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 43 el cual ha sido presentado en debida forma. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$92.573.217 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaboraran una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que a llegue al proceso, los poderes de quienes pretende hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, así como también, debe allegar el Registro Civil de Defunción del señor **LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA**.

CUARTO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$ 4.000.000 PESOS MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

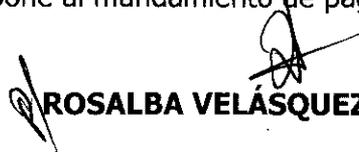
Santiago de Cali, 25 Ays/21
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago, mediante excepciones de fondo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CARVAJAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2015 – 00609

Auto Inter. No. 1424

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que, la entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Así mismo, se observa que, obra contestación a la presente acción, dentro del término legal para ello.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: "(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.** (...)". Negrita fuera del texto original.

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone excepción de mérito que denomina "**INEXIBILIDAD DEL TITULO**", fundamentando la misma en el sentido que, el título exhibido por la parte demandante en el presente proceso, para que se imponga el mandamiento de pago no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar solo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, evidenciando que para el presente caso no se ha cumplido el plazo que tiene la entidad para acatar lo resuelto por este despacho.

Señala también como excepción de fondo la denominada "**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**", bajo el argumento que los dineros de su representada se encuentran favorecidos con el principio de inembargabilidad por ser fondos destinados al régimen de prima media con prestación definida y es precisamente por ese mismo motivo que el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, en el **Auto Interlocutorio No. 3162 del 16 de diciembre de 2019** ordena el embargo y

//mavq

retención de los dineros que maneje la ejecutada de los destinados para el pago de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, por cuanto se aplica la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no menoscabar el derecho fundamental del mínimo vital del pensionado.

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permite la ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el **Auto Interlocutorio No. 3162 del 16 de diciembre de 2019.**

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 15-Ago/21
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **AMPARO RAMIREZ GARCIA**, presenta escrito indicando que se continúe con el proceso ejecutivo por las costas del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., Rad. 2016-00351. Sírvase proveer.

 **ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE AMPARO RAMIREZ GARCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RAD: 2019 - 00186

Auto Inter. No. 1367
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

El apoderado judicial de la señora **AMPARO RAMIREZ GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 049 del 10 de mayo de 2018** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 260 del 30 de agosto de 2018**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos **OCCIDENTE, DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la S.S., siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **AMPARO RAMIREZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.534.370, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$783.000.**

//mavq

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Cali, que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Los oficios se libran una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

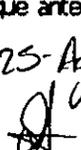

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 25-Ago/21

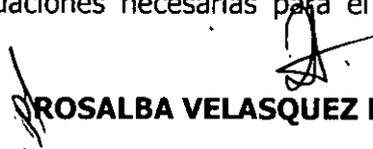
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BAIN
DEMANDADO: ENVIREO S.A.
RAD.: 2001 - 00601

Auto Inter. No. 1369
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **21 de julio de 2004**, fecha en la cual presentó memorial solicitando se notifique por intermedio del Despacho a la ejecutada, así mismo, en razón a las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali a través de **Auto 1050 del 19 de agosto de 2014** ordenó requerir a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pertinente a fin de impulsa el presente proceso, requerimientos reiterado mediante **Auto 299 del 24 de febrero de 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado, por lo tanto, se requerirá a la parte actora por última vez, para que adelante las actuaciones pendientes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

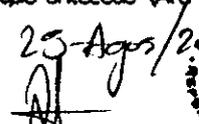
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

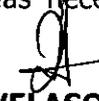
En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 23-Ags/21
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para hacer efectiva la medida de embargo. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MURILLO ECHEVARRIA
DEMANDADO: VAJES Y TURISMO OXIGENO LTDA
RAD.: 2011 - 01294

Auto Inter. No. 1368

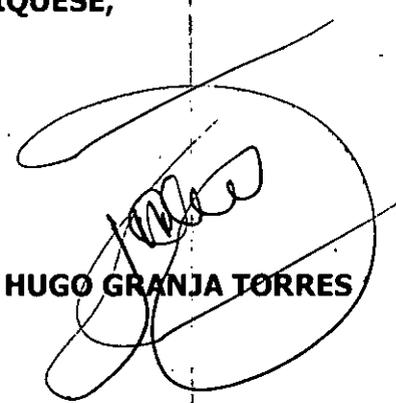
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, este Despacho Judicial decretó medida cautelar de embargo y retención de los dinero que posea la parte demandada, así como también ordenó el embargo de las cuotas sociales que corresponde a los señores JUAN GABRIEL MOSQUERA y CARMEN RIASCOS TORRES en su calidad de socios de la entidad ejecutada, todo ello mediante **Auto Interlocutorio No. 987 del 12 de abril de 2019**, notificada en el estado No. 067 del 16 de mayo de 2019, librando a su vez los oficios de embargo a las entidades bancarias, para el perfeccionamiento de las medidas, no obstante, la parte actora a la fecha no ha retirado dichos oficios, obstaculizando el trámite del proceso correspondiente, advirtiendo que en esta etapa judicial es la parte ejecutante quien debe darle impulso al mismo, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que adelante las actuaciones pendientes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

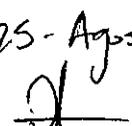
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 25 - Agosto
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//marig